

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) N° 561/2012 DE LA COMISIÓN

de 27 de junio de 2012

que modifica el Reglamento de Ejecución (UE) n° 284/2012, por el que se imponen condiciones especiales a la importación de piensos y alimentos originarios o procedentes de Japón a raíz del accidente en la central nuclear de Fukushima

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 178/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2002, por el que se establecen los principios y los requisitos generales de la legislación alimentaria, se crea la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria y se fijan procedimientos relativos a la seguridad alimentaria ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 53, apartado 1, letra b), inciso ii),

Considerando lo siguiente:

- (1) En el artículo 53 del Reglamento (CE) n° 178/2002 se establece la posibilidad de que la Unión adopte medidas de emergencia apropiadas en relación con alimentos y piensos importados de un tercer país para proteger la salud pública o animal o el medio ambiente, cuando el riesgo no pueda controlarse de manera satisfactoria mediante medidas adoptadas individualmente por los Estados miembros.
- (2) A raíz del accidente ocurrido en la central nuclear de Fukushima el 11 de marzo de 2011, la Comisión fue informada de que los niveles de radionúclidos en algunos productos alimenticios originarios de Japón superaban los umbrales de intervención aplicables en ese país. Esta contaminación puede constituir una amenaza para la salud pública y animal en la Unión, y por esta razón se adoptó el Reglamento de Ejecución (UE) n° 297/2011 de la Comisión, de 25 de marzo de 2011, por el que se imponen condiciones especiales a la importación de piensos y alimentos originarios o procedentes de Japón a raíz del accidente en la central nuclear de Fukushima ⁽²⁾. Dicho Reglamento fue sustituido por el Reglamento de Ejecución (UE) n° 961/2011 de la Comisión ⁽³⁾, a su vez sustituido posteriormente por el Reglamento de Ejecución (UE) n° 284/2012 de la Comisión ⁽⁴⁾.
- (3) Recientemente, las autoridades japonesas han comunicado frecuentes casos de no conformidad de setas *shiitake* criadas en troncos originarias de la prefectura de Iwate. Los niveles de la suma de cesio-134 y cesio-137 hallados en setas *shiitake* criadas en troncos rebasaban la tolerancia máxima, más estricta, aplicable en Japón desde el 1 de abril de 2012: 100 Bq/kg. Los niveles constatados en un número importante de muestras eran incluso superiores a la tolerancia máxima aplicable antes del 1 de abril de 2012 (500 Bq/kg). Además, se ha comunicado la no conformidad de algunas muestras de heleichos y pescado originarios de Iwate. La prefectura de Iwate no se cuenta entre las prefecturas de la zona afectada, donde es obligatorio someter a ensayo todos los piensos y alimentos

originarios de estas prefecturas antes de su exportación a la UE. Atendiendo a estas recientes constataciones, conviene añadir la prefectura de Iwate a la zona afectada.

- (4) Procede, por tanto, modificar el Reglamento de Ejecución (UE) n° 284/2012 en consecuencia.
- (5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento de Ejecución (UE) n° 284/2012 queda modificado como sigue:

- 1) En el artículo 5, el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:
 - «3. Además, la declaración a la que se refiere el apartado 1 deberá certificar:
 - a) que los productos han sido cosechados o transformados antes del 11 de marzo de 2011, o
 - b) que los productos son originarios y proceden de una prefectura distinta de Chiba, Fukushima, Gunma, Ibaraki, Iwate, Kanagawa, Miyagi, Saitama, Shizuoka, Tochigi, Tokio y Yamanashi, o
 - c) que los productos proceden de las prefecturas de Chiba, Fukushima, Gunma, Ibaraki, Iwate, Kanagawa, Miyagi, Saitama, Shizuoka, Tochigi, Tokio o Yamanashi, pero no son originarios de ellas ni han estado expuestos a la radiactividad durante el tránsito, o
 - d) que, si son originarios de las prefecturas de Chiba, Fukushima, Gunma, Ibaraki, Iwate, Kanagawa, Miyagi, Saitama, Shizuoka, Tochigi, Tokio o Yamanashi, los productos van acompañados de un informe analítico que contenga los resultados del muestreo y el análisis.».
- 2) El anexo I se sustituye por el texto que figura en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

Medida transitoria

No obstante lo dispuesto en el artículo 6, apartado 1, del Reglamento de Ejecución (UE) n° 284/2012, los productos a los que se refiere el artículo 1 de dicho Reglamento podrán importarse a la Unión si van acompañados de una declaración emitida con arreglo al modelo anterior de declaración establecido en el anexo I de dicho Reglamento, cuando:

⁽¹⁾ DO L 31 de 1.2.2002, p. 1.

⁽²⁾ DO L 80 de 26.3.2011, p. 5.

⁽³⁾ DO L 252 de 28.9.2011, p. 10.

⁽⁴⁾ DO L 92 de 30.3.2012, p. 16.

- a) hayan salido de Japón antes de la entrada en vigor del presente Reglamento, o
- b) la declaración haya sido emitida antes de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento y los productos hayan salido de Japón no más de diez días laborables después de esa fecha.

Artículo 3

Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de junio de 2012.

Por la Comisión
El Presidente
José Manuel BARROSO

ANEXO

«ANEXO I

Declaración para la importación a la Unión Europea de

..... (producto y país de origen)

Código de identificación del lote **Número de la declaración**

Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento de Ejecución (UE) nº 284/2012 de la Comisión, por el que se imponen condiciones especiales a la importación de piensos y alimentos originarios o procedentes de Japón a raíz del accidente en la central nuclear de Fukushima,

..... (representante autorizado al que se refiere el artículo 6, apartados 2 y 3)

DECLARA que

..... (productos contemplados en el artículo 1)

de este envío compuesto de

..... (descripción del envío, producto, número y tipo de envases, peso bruto o neto)

embarcado en (lugar de embarque)

el (fecha de embarque)

por (identificación del transportista)

con destino a (lugar y país de destino)

procedente del establecimiento

..... (nombre y dirección del establecimiento)

se ajusta a la legislación vigente en Japón por lo que respecta a las tolerancias máximas para la suma de cesio-134 y cesio-137.

DECLARA que el envío consiste en piensos o alimentos:

- no sujetos a las medidas transitorias** de la legislación japonesa [véase el anexo III del Reglamento de Ejecución (UE) nº 284/2012] con respecto a la tolerancia máxima para la suma de cesio-134 y cesio-137;
- sujetos a las medidas transitorias** de la legislación japonesa [véase el anexo III del Reglamento de Ejecución (UE) nº 284/2012] con respecto a la tolerancia máxima para la suma de cesio-134 y cesio-137.

DECLARA que el envío consiste en piensos o alimentos que:

- han sido cosechados o transformados antes del 11 de marzo de 2011.
- son originarios y proceden de una prefectura distinta de Chiba, Fukushima, Gunma, Ibaraki, Iwate, Kanagawa, Miyagi, Saitama, Shizuoka, Tochigi, Tokio y Yamanashi.
- proceden de las prefecturas de Chiba, Fukushima, Gunma, Ibaraki, Iwate, Kanagawa, Miyagi, Saitama, Shizuoka, Tochigi, Tokio o Yamanashi, pero no son originarios de estas prefecturas ni han estado expuestos a la radiactividad durante el tránsito.
- son originarios de las prefecturas de Chiba, Fukushima, Gunma, Ibaraki, Iwate, Kanagawa, Miyagi, Saitama, Shizuoka, Tochigi, Tokio o Yamanashi, fueron sometidos a un muestreo el (fecha), y fueron objeto de un análisis de laboratorio el (fecha) en (nombre del laboratorio), a fin de determinar el nivel de los radionúclidos cesio-134 y cesio 137. Se adjunta el informe analítico.

Hecho en el

Sello y firma del
representante autorizado al que se refiere el artículo 6, apartados 2 y 3

Parte que debe cumplimentar la autoridad competente del puesto de inspección fronterizo o punto de entrada designado

- El envío ha sido aceptado para presentación a las autoridades aduaneras con vistas a su despacho a libre práctica en la Unión.
- El envío NO ha sido aceptado para presentación a las autoridades aduaneras con vistas a su despacho a libre práctica en la Unión.

.....
(autoridad competente, Estado miembro)

.....
Fecha

.....
Sello

.....
Firma»
